

homologación que respetando las peculiaridades de cada uno de los colectivos cristaliza en la clasificación laboral y en la equiparación económica acordada, llevándose a efecto esta última en el curso de dos anualidades (el 20 por 100 de aplicación en 1989 y el resto en 1990).

9556 RESOLUCION de 12 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada Sociedad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SANDOZ, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA»

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—Se añade el número 6 a dicho artículo:

«6. Se reducirá la jornada en cinco minutos diarios en 1989. Esta reducción se efectuará en el fin de cada semana y desde la fecha de la firma del Convenio.

Se pacta una reducción de otros cinco minutos diarios en 1990. Ambas reducciones se llevarán a cabo en 1990, en días completos de asueto que no se podrán acumular sin solución de continuidad a las vacaciones de verano.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los diversos Centros se podrán alcanzar soluciones diferentes por acuerdo entre cada Comité y la Dirección.»

Art. 26. *Complemento por antigüedad.*—El número 1 queda redactado como sigue:

«1. En sustitución del complemento establecido en la Ordenanza se abonará a todo el personal —sin distinción de categoría— la cantidad de 10.968 pesetas anuales por cada trienio de antigüedad en la Empresa, tanto para los vencidos como para los que venzan durante la vigencia del presente Convenio.»

Art. 34. *Aumento de salarios para 1989 a los afectados por la valoración de puestos de trabajo.*—En el número 1 se modifica el año del anexo VII que debe decir «1989» en lugar de 1988.

El número 2 queda redactado como sigue:

«2. A partir del 1 de enero de 1989 el aumento anual del salario individual será el 7 por 100, calculado sobre el sueldo Sandoz anual al 31 de diciembre de 1988, excluidos los incentivos. Este incremento salarial se incorporará al salario Sandoz de cada uno.»

El número 4 queda eliminado.

El número 5 se redacta como sigue:

«5. Para los empleados con sueldos Sandoz superiores a 5.100.000 pesetas anuales, el aumento máximo se establece en el 7 por 100 sobre dicha cifra.»

Art. 35. *Aumento salarial en 1989 para los trabajadores no sujetos a la valoración de puestos de trabajo.*—Los números 1, 2 y 3 de dicho artículo quedan redactados de la forma siguiente:

«1. El aumento para 1989, a partir del 1 de enero, consiste en el 7 por 100 anual, calculado sobre el salario Sandoz individual anual que tengan asignado en 31 de diciembre de 1988.

2. Para los trabajadores con salarios Sandoz superiores a 5.100.000 pesetas anuales el aumento se establece en el 7 por 100 sobre dicha cifra.

3. Se mantiene el concepto de prima de productividad para los obreros de la fábrica del Prat, y la de asistencia para los obreros del Centro de Sarriá, según lo establecido en 1988.

El importe estándar de dichas primas, en cómputo anual, se incrementa en el 7 por 100 que se suma al salario Sandoz de los obreros de las fábricas del Prat y de Sarriá; esta cifra se redondea por encima fijándose en 4.000 pesetas por persona y año.

En la fábrica de Hospitalet se suma al salario Sandoz la cifra de 16.000 pesetas por obrero y año, en sustitución de la prima de productividad que queda anulada para ese Centro.»

Art. 35 bis. *Aumento por deslizamientos.*—Este artículo se redacta como sigue:

«Aparte del 7 por 100 mencionado como aumento general se abonarán las cantidades necesarias por vencimiento de nuevos trienios de antigüedad, ascensos, promociones, ajustes salariales y demás conceptos.»

Art. 39. *Cláusula de revisión salarial.*—Se da una nueva redacción a este artículo:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase el 31 de diciembre de 1989 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1988 superior al 5 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989 y se calculará tomando como referencia los salarios Sandoz, sin incentivos, de 31 de diciembre de 1988, sin que en ningún caso se pueda tomar como base de cálculo salarios superiores a 5.100.000 pesetas anuales.»

Art. 41. *Ayuda para estudios.*—Se modifican los números 2 y 3 de este artículo que se redactan como sigue:

«2. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que el trabajador tenga asignado, en 1 de enero de 1989, un salario Sandoz más antigüedad que no sea superior a 2.084.854 pesetas anuales.

Este salario se incrementará hasta 2.992.498 pesetas anuales para los trabajadores que tengan la condición de titular de familia numerosa.

3. El importe de la ayuda es de 24.664 pesetas anuales por cada hijo que dé derecho a la misma y devengables en 10 mensualidades iguales de 2.466 pesetas durante los meses de enero a junio y de septiembre a diciembre.»

Art. 42. *Ayuda para guarderías.*—Se modifican los puntos 3 y 4 de este artículo que se redactan como sigue:

«3. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que las trabajadoras tengan derecho asignado, en 1 de enero de 1989, un salario Sandoz más antigüedad que no sobrepase la cantidad de 1.714.476 pesetas.

4. El importe de la ayuda será de 6.013 pesetas mensuales por cada hijo que dé derecho a la misma durante los doce meses del año, debiendo acreditar documentalmente los beneficiarios la asistencia de sus hijos a una guardería o jardín de infancia.»

Art. 44. *Premio por matrimonio.*—El número 2 queda redactado como sigue:

«2. Su importe será de 24.664 pesetas abonables por trabajador.»

Art. 45. *Premio por natalidad.*—Se modifica el número 1 de este artículo que se redacta como sigue:

«1. Su importe será de 16.778 pesetas por el nacimiento de cada hijo.»

Art. 46. *Servicio militar.*—Se modifica el número 1 de este artículo que se redacta como sigue:

«1. Al trabajador que se halle prestando el servicio militar ordinario y esta situación le impida trabajar, se le abonará mensualmente la cantidad de 11.877 pesetas que se incrementará hasta 19.064 pesetas mensuales si se trata de un trabajador casado.»

Art. 47. *Socorro de defunción.*—Se modifica el número 1 de este artículo que se redacta como sigue:

«1. En los casos de fallecimiento de un trabajador en activo la empresa abonará a sus derechohabientes un socorro por defunción por una cuantía de 134.000 pesetas.»

Art. 48. *Ayuda para minusválidos.*—Se modifica el número 2 de este artículo que se redacta como sigue:

«2. La Empresa abonará al trabajador una ayuda de 13.290 pesetas mensuales 12 veces al año.»

Art. 49. *Servicios de cantina.*—Se modifica el número 3 de este artículo que se redacta como sigue:

«3. A los trabajadores que en su horario de trabajo sólo dispongan de una hora para el almuerzo y no dispongan de servicio de comedor en su Centro de trabajo, se les abonará por día de trabajo la cantidad de 390 pesetas en concepto de ayuda de comida.»

Art. 51. *Becas para estudios.*—Se modifican los números 1 y 2 de este artículo que se redactan como sigue:

«1. Se crea un fondo máximo de 1.601.790 pesetas anuales para conceder becas de hasta 20.000 pesetas anuales a los trabajadores que cursen estudios reconocidos oficialmente o idiomas.

2. Podrán acceder a estas becas los trabajadores que tengan un salario Sandoz más antigüedad de hasta 2.081.644 pesetas brutas anuales.»

Art. 57. *Plus de transporte.*—Se garantiza al personal de Badalona el plus de transporte cuando por cualquier circunstancia ajena a su voluntad, imputable a la empresa, no pueda coger el autocar de la empresa; el citado plus es de 1.250 pesetas por día (ida y vuelta). Para el resto de personal de la fábrica del Prat se abonarán en el mismo supuesto los gastos de desplazamiento que justifiquen.

ANEXO I

Calendario y horario laboral para 1989

Centro de Gran Vía

Vacaciones: Fechas a realizar de acuerdo con el Jefe respectivo, excepto el personal de laboratorios que realizarán dos semanas del 31 de julio al 13 de agosto.

Fiestas oficiales: Las del calendario oficial de la Generalidad de Cataluña, según comunicación en tablón de anuncios.

Fiestas a recuperar: Dos días: 23 de marzo (Jueves Santo) y el 7 de diciembre. Se recuperarán manteniendo el horario de 1988, después de deducir los cinco minutos diarios señalados en el artículo 10, y realizando la jornada intensiva de verano durante nueve semanas (del 3 de julio al 3 de septiembre).

Fábrica del Prat

Vacaciones:

Semana Santa: Días 20, 21, 22 y 23 de marzo.

Verano: Del 31 de julio al 20 de agosto.

Puente diciembre: 7 de diciembre.

Navidad: 27, 28 y 29 de diciembre

Se exceptúan de esta programación el personal de taller y cualquier otro Centro que, por necesidades de trabajo y a criterio del responsable, deban plantearse de forma distinta.

Fiestas oficiales: Las del calendario oficial de la Generalidad de Cataluña.

Horario de trabajo: El mismo horario que en 1988, pero aplicando la deducción de cinco minutos diarios, según lo previsto en el artículo 10.

Fábrica de Sarrid

Vacaciones: Tres semanas, del 31 de julio al 20 de agosto, el resto de días se harán de común acuerdo con la Dirección, y según las necesidades de fabricación.

Fiestas oficiales: Las del calendario oficial de la Generalidad de Cataluña, según comunicación en tablón de anuncios.

Horario de trabajo: El mismo horario de 1988, después de aplicar la reducción de cinco minutos diarios, según lo previsto en el artículo 10.

Fábrica de Hospitalet

Vacaciones: Del 7 al 20 de agosto. El resto de días se harán según necesidades de fabricación y procurando atender las peticiones de los trabajadores.

Fiestas oficiales: Las del calendario oficial de la Generalidad de Cataluña, según comunicación en tablón de anuncios.

Horario de trabajo: El mismo horario diario que en 1988, pero aplicando la reducción de cinco minutos diarios, según lo previsto en el artículo 10.

Sucursales

Se mantienen los horarios de 1988, pero aplicando la reducción de los cinco minutos diarios, según lo previsto en el artículo 10.

Las fiestas oficiales serán las propias de cada región autónoma o las generales del país, según proceda, incluyendo las dos de ámbito local que correspondan.

El horario de verano para el personal administrativo de oficina será el mismo que está previsto para el Centro de Gran Vía, pero sin flexibilidad a la entrada y salida.

Las dos fiestas del personal de oficinas que se recuperan por la reducción a nueve semanas del horario de verano, se harán fijándolas de común acuerdo con el Jefe respectivo.

ANEXO III

Niveles salariales (1989)

Los salarios para categorías profesionales se incrementan en un 7 por 100, quedando en la forma siguiente:

	En miles de pesetas
I.....	2.016
II.....	1.713
III.....	1.631
IV.....	1.471
V.....	1.362
VI.....	1.323
VII.....	1.240
VIII.....	1.208
IX.....	1.180
X.....	673
XI.....	606

ANEXO IV

Horas extras (1989)

Nivel salarial del Convenio	Con el 75 por 100 de recargo
Nivel III.....	1.579
Nivel IV.....	1.424
Nivel V.....	1.319
Nivel VI.....	1.279
Nivel VII.....	1.201
Nivel VIII.....	1.170
Nivel IX.....	1.142

ANEXO V

Complemento puesto de trabajo en las fábricas del Prat y Hospitalet

Los trabajadores de las secciones que en diciembre de 1988 tenían asignado este complemento lo seguirán percibiendo incrementado en un 7 por 100 calculado sobre las cantidades percibidas en diciembre de 1988 para cada nivel y puesto de trabajo.

Dicho complemento no afecta al grupo de empleados de los referidos Centros.

ANEXO VI

Plus de nocturnidad (1989)

Nivel salarial	Pesetas día
I.....	1.153
II.....	981
III.....	933
IV al IX.....	917

ANEXO VII

Salarios de valoración de puestos de trabajo

	Miles de pesetas	
	Año 1988	Año 1989
Nivel 1.....	1.002	1.073
Nivel 2.....	1.093	1.170
Nivel 3.....	1.184	1.267
Nivel 4.....	1.245	1.333
Nivel 5.....	1.266	1.355
Nivel 6.....	1.296	1.387
Nivel 7.....	1.332	1.426
Nivel 8.....	1.376	1.473
Nivel 9.....	1.439	1.540
Nivel 10.....	1.518	1.625
Nivel 11.....	1.620	1.734
Nivel 12.....	1.760	1.884
Nivel 13.....	1.939	2.075
Nivel 14.....	2.192	2.346
Nivel 15.....	2.521	2.698
Nivel 16.....	2.997	3.207

Plus de turnicidad

El personal obrero y capataces adscritos a turnos rotativos en la fábrica del Prat a los que corresponda la percepción de plus de turnicidad continuarán percibiendo dicho plus, de acuerdo con las normas internas que lo regulan, incrementando sus importes en un 7 por 100, quedando dicho plus para 1989 en 535 pesetas para capataces y 375 para obreros.

9557 RESOLUCION de 13 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Prórroga y Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (MONTREAL).

Visto el escrito con el Acuerdo de Prórroga y Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (MONTREAL), (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de 20 de octubre de 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), que fue suscrito con fecha 21 de marzo de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Prórroga y Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (MONTREAL)

ACUERDO DE PRORROGA Y REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MONTAJES Y REALIZACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA» (MONTREAL)

Reunidos en Madrid el día 21 de marzo de 1989 el pleno del Comité de Empresa de «Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (MONTREAL), con los representantes de la misma, ambas partes, reconociéndose la necesaria capacidad de actuar, acuerdan:

Primero.-Prorrogar la vigencia del articulado del Convenio Colectivo de Empresa firmado el 10 de abril de 1985.

Segundo.-Aprobar la tabla salarial anexa, con vigencia para el año 1989 y con carácter retroactivo de 1 de enero del mismo (7 por 100 sobre las tablas del año anterior) y, si la inflación superara el 6 por 100, se subiría un punto más a partir de la fecha en que sobrepase el 6 por 100.

Tercero.-Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Trabajo para constancia y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO**TABLA DE RETRIBUCIONES Y CATEGORÍAS****Sueldos mensuales**

	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio
Técnicos titulados:			
Ingenieros y asimilados.....	108.413	26.857	135.270
Peritos y asimilados.....	102.328	25.401	127.729
Técnicos no titulados:			
Encargados generales.....	85.584	21.169	106.753
Encargados A.....	82.657	20.482	103.139
Encargados B.....	77.539	19.238	96.777
Técnicos de Oficina:			
Técnico de Organización 1. ^a	75.974	18.822	94.796
Técnico de Organización 2. ^a	71.171	16.922	88.093
Delineante 1. ^a	75.974	18.822	94.796
Delineante 2. ^a	71.171	16.922	88.093
Calcador.....	67.368	16.131	83.499

	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio
Administrativos:			
Jefe administrativo.....	85.584	21.170	106.754
Oficial 1. ^a administrativo.....	75.974	18.822	94.796
Oficial 2. ^a administrativo.....	71.171	16.922	88.093
Auxiliar administrativo.....	67.348	16.131	83.479
Subalternos:			
Ordenanzas.....	67.348	16.131	83.479
Aspirantes diecisiete años.....	45.780	9.909	55.689
Aspirantes dieciséis años.....	43.269	9.385	52.654
	Salario base	Incentivo por día efectivamente trabajado	Total
Capataz-Jefe de Equipo.....	2.425	1.102	3.527
Oficial 1. ^a	2.425	1.102	3.527
Oficial 2. ^a	2.276	990	3.266
Oficial 3. ^a A.....	2.216	932	3.148
Oficial 3. ^a	2.173	915	3.088
Especialista A.....	1.996	899	2.895
Especialista B.....	1.931	873	2.804
Peón.....	1.861	339	2.200

9558 RESOLUCION de 13 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Asociación Telefónica de Asistencia a Minusválidos (ATAM).

Visto el acta con el acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Asociación Telefónica de Asistencia a Minusválidos (ATAM) (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de 3 de agosto de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26), que fue suscrito con fecha 14 de febrero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Asociación, para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Asociación Telefónica de Asistencia a Minusválidos (ATAM).

ACUERDO DE REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ASOCIACIÓN TELEFÓNICA DE ASISTENCIA A MINUSVALIDOS» (ATAM)

Los abajo firmantes, representantes de la parte social y de la Asociación, acuerdan lo siguiente:

Primero.-Se acuerda un incremento del 2,8 por 100 de la masa salarial, correspondiente a la revisión del IPC de 1988 y según tablas adjuntas, quedando finalizada la revisión de dicho año.

Segundo.-El pago de dicha revisión se efectuará en la nómina del mes de marzo.

Tercero.-Cuando estén transferidas a la cuenta de ATAM los fondos correspondientes, se dará un anticipo de 39.000 pesetas a todos los trabajadores, a excepción de los Médicos a catorce horas, a los que les corresponde un anticipo de 15.000 pesetas, y al Cuidador de media jornada, 16.000 pesetas. Dicho anticipo se regularizará en la nómina de marzo.

Por la parte social:

María Dulce Alonso Fernández.
Joaquín Díaz López.
Paloma López Bermejo.

Por la Asociación:

Luis Tornero García-Minguillán.
María Vercher Sella.